

## LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN. UN ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA CORDOBESA.

### THE IMPLEMENTATION OF JURY TRIAL IN CORRUPTION CRIMES. AN ANALYSIS OF THE CORDOBA EXPERIENCE

Bruno Rusca\*

**Resumen:** La ley N° 9181 estableció la realización obligatoria de juicios por jurados populares para el juzgamiento de algunos delitos económicos y de corrupción en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

Los procesos penales por este tipo de delitos presentan ciertas características particulares en cuanto a su investigación y juzgamiento, lo cual ha generado controversias sobre la conveniencia de implementar el juicio por jurados para estos casos. Asimismo, existe en nuestro país un intenso debate sobre la democratización de la justicia, y se han presentado en el Congreso de la Nación varios proyectos que proponen la implementación del juicio por jurados en delitos de corrupción.

En medio de este panorama, reflexionar sobre la experiencia cordobesa resulta de suma utilidad para aportar una mirada crítica sobre las políticas judiciales en este ámbito. En el presente trabajo, se realizará un estudio de la totalidad de las sentencias dictadas en estos procesos desde la implementación de la ley, un análisis comparativo entre las distintas circunscripciones judiciales, y con los juicios por jurados por otros tipos de delitos, con el objetivo de formular algunas conclusiones sobre la problemática abordada.

**Abstract:** The N° 9181 Act settled the compulsory realization of jury trials for judging of some economics and corruption offenses in the whole territory of Córdoba's State.

The criminal's processes by this kind of crimes present some particular features regarding its investigation and judging, which has generated controversies about convenience of implementation of jury trials for these cases. Further, there is a deep debate in our country about democratizing of justice, and have been submitted in Congress many bills which propose the implementation of jury trials in corruption crimes.

In the middle of this scene, reflection over Córdoba's experience results extremely useful for providing a critic view over judicial policies in this area. In this work, it will realize a research of all sentences pronounced in these processes since law implementation, a comparative analysis among different judicial circumscriptions and with jury trials by other kind of offenses, in order to formulate some conclusions over the problematic boarded.

---

\* Abogado (U.N.C.). Especialista en Derecho Penal Económico (U.B.P.). Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Profesor ayudante "A" interino en la cátedra de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (U.N.C.). Integrante del proyecto de investigación "*La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos*"(Secyt-U.N.C.). Correo electrónico: [brunorusca@gmail.com](mailto:brunorusca@gmail.com)

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. La definición de corrupción.- III.- El sistema de investigación y juzgamiento de la corrupción en la provincia de Córdoba. IV.- Acerca del seguimiento de la reforma. V.- Reflexiones y conclusiones finales. VI- Bibliografía.

## I. Introducción

En los últimos años el problema de la corrupción ha pasado a ocupar un lugar central en la percepción ciudadana y en los medios de comunicación. Como señala Pérez Perdomo<sup>1</sup> esto no significa que las sociedades actuales sean más corruptas que las de antaño, sino que se han vuelto más exigentes y moralistas frente a la corrupción<sup>2</sup>. La corrupción es fundamentalmente un escándalo político, y en estos tiempos de amplia exposición mediática dichos escándalos son bien recibidos por la opinión pública. Se considera valioso exponer lo malo que hacen los gobiernos<sup>3</sup>. Sin embargo, la construcción del escándalo de ninguna manera es inocente o espontánea, siempre existen propósitos que buscan la escandalización. Así la visión estereotipada, construida social y culturalmente, centra la mirada de la corrupción en los funcionarios del Estado, y más precisamente en la corporación política. Este escenario plantea nuevos desafíos a la independencia judicial y al rol de los jueces en el procesamiento de los escándalos de corrupción:

*“La sanción al juez que decide en contra de los intereses de los políticos, cuando estos eran poderosos, es la postergación en su carrera y, eventualmente, un proceso disciplinario. La sanción del juez que decida en contra de una opinión ya formada por los medios es la sospecha pública de corrupción o debilidad. En definitiva, la víctima de la nueva situación es la gobernabilidad, la posibilidad de un gobierno estable y legítimo en un clima de escándalos y averiguaciones judiciales sobre cualquier acción gubernamental.”<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> PÉREZ PERDOMO, R. “Escándalos de corrupción y cultura jurídico política: un análisis desde Venezuela”, *Globalization and Legal Cultures*. Oñati Summer Course 1997. Edited by Johannes Feest. 1999. p. 36.

<sup>2</sup> La preocupación por la corrupción y la transparencia es una inquietud bastante reciente en realidad. Así por ejemplo, según la legislación alemana vigente hasta 1999, las empresas de ese país podían legítimamente sobornar a funcionarios y políticos de otros países, e incluso deducir de sus impuestos las sumas destinadas al soborno. Véase EIGEN, P. *Las Redes de la Corrupción. La sociedad civil contra los abusos del poder*. Editorial Planeta S.A. Bogotá. 2004. p. 67.

<sup>3</sup> Abundan los programas periodísticos dedicados al llamado “*periodismo de investigación*”, que por medio de entrevistas y cámaras ocultas intentan develar actos de corrupción de todo tipo de funcionarios. También han surgido figuras en el campo político que han conseguido su capital electoral en base a la propagación mediática de un discurso centrado en las denuncias de corrupción, la mayoría de las veces reducido a meras sospechas vagas e indeterminadas. Este “*honestismo*” como lo ha denominado el pensador Martín Caparrós, que atribuye todos los males de la nación a la corrupción generalizada y que reduce la discusión política e ideológica a la indagación permanente de la moralidad de los funcionarios, significa la claudicación misma de la política y convierte a sus cultores en fiscales mediáticos de mala calidad. Todo esto es sin duda usufructuado por aquellos que intentan reemplazar la política por los gerentes empresariales, que como sostiene Donna “*es otra forma de aprovechamiento de los bienes públicos*”. DONNA, D. *Delitos contra la Administración Pública*. 2º Edición actualizada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2008. p. 19.

<sup>4</sup> PÉREZ PERDOMO, R. *Op. cit.* p. 42.

El reconocimiento de esta realidad no implica de ninguna manera negar los graves daños sociales que produce la corrupción. Como explica Susan Rose-Ackerman la corrupción reduce la percepción de la legitimidad de los gobiernos democráticos, disminuye la eficiencia de las políticas públicas, desalienta las inversiones extranjeras, y por el contrario, alienta a las empresas a operar en el mercado no oficial en violación a las leyes administrativas e impositivas<sup>5</sup>.

Tampoco supone desconocer la gravedad que adquiere el fenómeno de la corrupción en Argentina. La corrupción se encuentra fuertemente enquistada en las distintas agencias estatales. La situación en algunas esferas de la administración pública es sumamente preocupante. Los vínculos entre las fuerzas de seguridad con el funcionamiento de negocios ilegales, criminalidad organizada y el financiamiento de actividades políticas y aparatos partidarios, forman una combinación explosiva que amenaza seriamente la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad de la población<sup>6</sup>. El fenómeno no se limita a la realidad de la provincia de Buenos Aires y el aparato de la policía bonaerense, la fuerza más numerosa y con mayor jurisdicción del país, sino que se proyecta también a las fuerzas policiales de las provincias, cuyos códigos contravencionales les otorgan facultades casi omnímodas y sin control judicial, lo cual les ha permitido hacer de su sociedad con negocios como el juego o la prostitución una parte fundamental de su sistema de supervivencia<sup>7</sup>. Asimismo las irregularidades y hechos de corrupción en la contratación y adjudicación de obras públicas por parte del Estado en sus distintos niveles, con el consecuente daño al patrimonio estatal y enriquecimiento ilícito de funcionarios de toda clase, han sido frecuentes en los distintos gobiernos que se han alternado en el poder.

La corrupción constituye sin duda un fenómeno mundial presente en todas las sociedades; no obstante como sostiene Nino lo importante es determinar el grado de corrupción que padece una sociedad<sup>8</sup>. Según el ranking que anualmente elabora Transparencia Internacional, Argentina ha calificado en el puesto 106 en el año 2013<sup>9</sup>, sobre un total de 177 países. Asimismo, según datos extraídos de dos encuestas realizadas en la ciudad de Córdoba en 1993 y 2011, la percepción de la ciudadanía sobre la corrupción de la clase política es particularmente alta, superando el noventa por ciento (90%) y manteniéndose sin variaciones significativas en un período de casi veinte años.

### **Tabla N° 1 – Percepción ciudadana de la corrupción**

---

<sup>5</sup> ROSE-ACKERMAN, S. “The law and economics of bribery and extortion”. *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.* p. 218. Disponible en <http://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-lawsocsci-102209-152942>. Consultado el 8/11/2011.

<sup>6</sup> Para una aproximación a este panorama véase el interesante artículo del sociólogo DEWEY, M. “Al servicio de la comunidad...delictiva”. *Le monde diplomatique. El Dipló* 142. Abril de 2011.

<sup>7</sup> RAGENDORFER, R. “La mafia argentina viste de azul”. *Le Monde Diplomatique. El Dipló* 139. Enero de 2011.

<sup>8</sup> NINO, C. *Un país al margen de la ley*. 1º edición. Ariel. Buenos Aires. 2005. p. 108.

<sup>9</sup> Fuente: <http://www.transparency.org/whatwedo/publications>. Consultado el 10/02/2014.

		Año	
		1993	2011
Corrupción políticos	Muchos – Bastantes	95,7%	93,8%
	Pocos – Ninguno	4,3%	6,2%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción funcionarios	Muchos – Bastantes	91,7%	83,9%
	Pocos – Ninguno	8,3%	16,1%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción policías	Muchos – Bastantes	75,8%	77,0%
	Pocos – Ninguno	24,2%	23,0%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción jueces	Muchos – Bastantes	66,0%	54,8%
	Pocos – Ninguno	34,0%	45,2%
Total		100,0%	100,0%
Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos“. Proyecto Subsidiado por Secyt-UNC. Resolución Secyt 162/2012 <sup>10</sup> .			

Si bien estas mediciones no reflejan la corrupción en términos objetivos, sino la percepción que la población o ciertos grupos de la población tienen sobre la corrupción, al menos permiten hacerse una somera idea de la relevancia que adquiere este problema en el país. Si se tiene en cuenta que la corrupción de la clase política fue uno de los argumentos fundamentales para legitimar golpes institucionales, o como en los años noventa para justificar la liquidación y el vaciamiento del patrimonio estatal, puede advertirse la importancia del asunto.

El art. 36 de la ley suprema, incorporado por la reforma constitucional de 1994, en su 5° párrafo dispone que:

*“Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.”*

<sup>10</sup> La recolección y procesamiento de la información ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación citado, el cual es dirigido por la Dra. María Inés Bergoglio y tiene su asiento en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (U.N.C.). El trabajo de campo ha incluido el análisis de la totalidad de las sentencias dictadas por tribunales integrados con jurados populares en la provincia de Córdoba durante el período 2005-2012, entrevistas a funcionarios judiciales, abogados y jurados populares, y la realización de grupos focales integrados por ciudadanos que se desempeñaron como jurados populares. Los avances y resultados periódicos de la investigación han sido presentados a la Secretaría de Ciencia y Técnica (Secyt) de la Universidad Nacional de Córdoba. Asimismo, puede consultarse el libro editado por BERGOGLIO, M. *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Editorial Advocatus. Córdoba. 2010.

Adviértase que la propia Constitución atribuye a los delitos de corrupción el carácter de atentados contra el sistema democrático, equiparándolos a los actos de fuerza contra el orden institucional. De ahí la suma importancia que el sistema normativo argentino, por disposición expresa de su norma de mayor jerarquía, reconoce a la prevención y lucha contra el fenómeno de la corrupción.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscripta por la República Argentina, establece en su art. 1º:

*“La finalidad de la presente Convención es:*

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;*
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;*
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”*

En consecuencia, puede afirmarse que la persecución y sanción de la corrupción adquiere una importancia fundamental para el Estado Argentino, tanto por los compromisos normativos asumidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por el país, como por la necesidad de evitar los graves daños que la misma ocasiona a la sociedad en general y al sistema democrático en particular.

## **II. La definición de corrupción**

La mayoría de las definiciones de corrupción están vinculadas al ejercicio de la función pública, y básicamente la entienden como la utilización de la autoridad para obtener beneficios personales en violación al interés público. Ahora bien, este tipo de definiciones además de ser poco precisas, suelen circunscribir el fenómeno de la corrupción al ámbito estatal.

Como sostiene Biscay la corrupción no es sólo un problema del sector público sino también de la criminalidad de actores económicos, ya que éstos tienen la capacidad para ejercer una importante influencia en la determinación e implementación de políticas públicas, por lo que debe ser entendida ante todo como “un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política”<sup>11</sup>. En efecto, la corrupción no se limita al usufructo de la autoridad pública para obtener ventajas personales, sino que constituye en términos criminológicos más amplios una interacción que se aparta de las expectativas normativas.

Una definición interesante del fenómeno de la corrupción puede encontrarse en la obra del jurista argentino Carlos S. Nino, quien la conceptualiza como:

---

<sup>11</sup> BISCAY, P. “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, *Sistemas Judiciales*, Buenos Aires. a 6. n° 11 (2006). p. 4. Disponible en <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/377.pdf>. Consultado el 18/11/2013.

*“la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento”<sup>12</sup>.*

La definición de Nino tiene la virtud de incluir en el concepto de corrupción tanto el comportamiento de los funcionarios públicos, como el de los agentes del sector privado que intervienen en dicha interacción<sup>13</sup>. De este modo, se parte de un análisis de la corrupción que permite considerar el fenómeno en su total dimensión; esto implica entenderlo no sólo como un modo de enriquecimiento de funcionarios públicos, sino como el funcionamiento irregular del aparato estatal en beneficio de intereses y objetivos de grupos económicos del campo privado.

Ahora bien, existe en la actualidad una tendencia a incluir en el concepto de corrupción no sólo a las interacciones irregulares entre funcionarios públicos y particulares, sino también a los intercambios ilícitos que se producen exclusivamente entre agentes del sector privado. Así por ejemplo, tanto el Código Penal alemán como el Código Penal español han incorporado disposiciones normativas que tipifican como delito a la recepción de sobornos por parte de empleados de empresas comerciales y financieras, y a la entrega de los mismos realizada por particulares. Esta conceptualización amplia es coherente con las modernas concepciones de la corrupción presentes en las convenciones internacionales<sup>14</sup>. Sin embargo, a pesar de las similitudes que pueden existir entre ambos fenómenos, el castigo de la corrupción entre particulares

---

<sup>12</sup> NINO, C. *Op. Cit.* p. 109.

<sup>13</sup> El sociólogo norteamericano Edwin Sutherland fue quien por primera vez analizó detalladamente la corrupción en el campo de los negocios y cuestionó la idea ya en aquel momento generalizada de que la corrupción era un problema exclusivo del ámbito estatal: “*John Flynn* escribió: *El político promedio es el más simple aficionado en el gentil arte del soborno, comparado con su par en el campo de los negocios. Y Walter Lippmann* escribió: *Pese a los pobres estándares de la vida pública, resultan mucho más sociales que los del comercio, a punto tal que los financistas que ingresan a la política se consideran a sí mismos filántropos.*” Citados por SUTHERLAND, E. *Delitos de cuello blanco*. Editorial B de f. Buenos Aires. 2009. p. 12.

<sup>14</sup> Así, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por ley 26097 (B.O. 9/06/2006), contiene numerosas disposiciones sobre las medidas a adoptar por los Estados Partes a los fines de la prevención de la corrupción en el sector privado, y en su art. 21 bajo el título “Soborno en el sector privado” establece: “*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:*

a) *La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;*

b) *La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar”.*

no tiene por finalidad la protección del funcionamiento adecuado del Estado, sino que su objetivo radica en la defensa de la libre competencia del mercado<sup>15</sup>.

En consecuencia, en este trabajo se seguirá una definición del término corrupción en un sentido que designe sólo las interacciones irregulares de empleados o funcionarios públicos con particulares del sector privado, excluyendo expresamente la denominada corrupción entre particulares.

### **III. El sistema de investigación y juzgamiento de la corrupción en la provincia de Córdoba**

En la provincia de Córdoba se implementaron diversas reformas administrativas y judiciales con el objeto de lograr mayores niveles de eficiencia y transparencia en la persecución penal de la corrupción<sup>16</sup>. A continuación, se realizará una breve reseña de dichas reformas, para luego pasar al relevamiento y análisis de los datos obtenidos durante el transcurso de la investigación.

En primer lugar, en el año 2001 se creó una oficina Anticorrupción<sup>17</sup>, un órgano que se desempeña bajo la órbita del Poder Ejecutivo, y tiene como principal función la recepción de denuncias y la realización de investigaciones preliminares dentro del Estado provincial.

En segundo lugar, se sancionó la ley provincial 9122<sup>18</sup>, la cual puso en marcha el Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante FPE.), estableciendo una serie de órganos especializados para la investigación y juzgamiento de hechos de corrupción y delitos económicos: una Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante FIPE), un Juzgado de Control en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante JCPE) y una Cámara en lo Criminal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante CCPE). También dispuso que para los juicios referidos a estos delitos, la Cámara en lo Criminal Económico debía integrarse obligatoriamente con dos jurados populares. Cabe aclarar que este fuero especial fue creado sólo para la primera circunscripción judicial<sup>19</sup>, mientras que en el interior provincial no existe ningún tipo de especialización funcional en esta materia.

---

<sup>15</sup> Para un análisis de la regulación de la corrupción en el campo privado puede verse NAVARRO FRÍAS, Irene – MELERO BOSH, Lourdes V. “Corrupción entre particulares y tutela del mercado”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Octubre de 2011. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/845\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/845_1.pdf). Consultado el 8/11/2013.

<sup>16</sup> Para un análisis del contexto socio-político y de los objetivos explicitados por los promotores de estas reformas, puede verse: RODRÍGUEZ, J. - RUSCA, B. “Corrupción y Reformas judiciales en Córdoba”. *Anuario XIII Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.)*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012. p. 693 y ss.

<sup>17</sup> Ver artículo 50 ley 8835.

<sup>18</sup> B.O. Cba., 8/8/2003.

<sup>19</sup> La primera circunscripción judicial tiene su asiento en la ciudad de Córdoba capital y comprende los departamentos Capital, Santa María, Río Primero, Totoral y Colón.

Posteriormente, y a sólo un año de la sanción de la ley N° 9122, la legislatura de la provincia de Córdoba aprobó la ley N° 9181<sup>20</sup>, la cual introdujo una serie de importantes reformas en la materia. Las nuevas modificaciones en este caso consistieron en la creación de dos secretarías, una para la FIPE y otra para el JCPE, a los fines de proveer mayores recursos para los órganos encargados de intervenir en la etapa de la investigación<sup>21</sup>. Asimismo se dispuso la reducción de la competencia de estos órganos, para evitar que los mismos se vieran sobrecargados en la investigación de delitos menores, que según el Tribunal Superior de Justicia y la Asociación de Magistrados constituía la principal causa de la congestión del fuero<sup>22</sup>.

Pero la reforma más novedosa y la que tuvo mayor repercusión pública fue la implementación de un nuevo sistema de jurados populares para el juzgamiento de estos delitos. De acuerdo al artículo 2 de esta ley, se estableció que para el juzgamiento de los delitos comprendidos en el FPE., las Cámaras en lo Criminal y Correccional de todo el territorio de la provincia de Córdoba, debían obligatoriamente integrarse con la participación de ocho (8) jurados populares. Como consecuencia de esta modificación, dejó de tener competencia para el juzgamiento de estos delitos la CCPE y todas las Cámaras del Crimen de la capital adquirieron competencia para juzgar con jurados populares estos delitos.

En la actualidad, y de acuerdo a las últimas modificaciones legislativas en la materia<sup>23</sup>, corresponde al sistema de jurados populares el juzgamiento de una serie de delitos contra la propiedad (algunas estafas y defraudaciones cuando sus autores y/o partícipes hayan sido empleados públicos o miembros de sociedades bancarias, financieras o comerciales, usura, quiebras y otros deudores punibles), y algunos fraudes contra el comercio y la industria<sup>24</sup>. La ley N° 9181 utiliza el término “delitos económicos” para hacer referencia a esta clase de ilícitos penales comprendidos en la competencia de jurados populares.

En segundo lugar, según la ley cordobesa también deben ser juzgados por el sistema de jurados ciertos delitos contra la administración pública: abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, violación de sellos y documentos, cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo<sup>25</sup>. También se incluye el delito de asociación ilícita cuando el acuerdo versare sobre alguno de los delitos referidos<sup>26</sup>. La ley N° 9181 utiliza el término “corrupción administrativa” para aludir a estas infracciones penales también comprendidas en la competencia de jurados populares.

---

<sup>20</sup> B.O. Cba., 9/11/2004.

<sup>21</sup> En la actualidad funcionan dos Fiscalías en lo Penal Económico y Anticorrupción administrativa (F.I.P.E.), ya que la secretaría creada por la ley N° 9181 fue posteriormente convertida en otra Fiscalía.

<sup>22</sup> “De la Sota defendió los cambios judiciales”. *La Voz del Interior*. 5/08/2004.

<sup>23</sup> Ley N° 9199.

<sup>24</sup> Comprende los siguientes artículos del Código Penal: 173 incisos. 7), 11), 12), 13) y 14), 174 inciso 6), 175 bis. 3° párrafo, 176, 177, 178, 179 1° párrafo, 180, 300 incisos 1) y 2), y 301.

<sup>25</sup> Comprende los siguientes artículos del Código Penal: 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 256 bis., 257, 258, 258 bis., 259, 260, 261 1° párrafo, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269 y 279.

<sup>26</sup> Artículo 210 Código Penal.



#### IV. Acerca del seguimiento de la reforma

Desde la implementación de la ley N° 9181 se han realizado hasta el momento veintiún (21) juicios por jurados en la provincia de Córdoba por delitos de corrupción. En primer lugar, como se muestra en el cuadro N° 2, se advierten diferencias significativas entre las decisiones en causas de corrupción y en causas por el resto de los delitos que caen bajo la competencia del juicio por jurados<sup>27</sup>. Así, mientras que en las primeras el porcentaje de absolución es del 33,3 %, en el resto de los casos es del 19,6 %<sup>28</sup>.

**Tabla N° 2 – Contenido de la decisión**

	Absoluciones	Condenas
	%	%
Causas de corrupción	33,3	66,7
Otras causas	19,6	80,4
Total	20,8	79,2

Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos”. Proyecto Subsidiado por Secyt-UNC. Resolución Secyt 162/2012.

El mayor porcentaje de absoluciones en las sentencias por delitos de corrupción también ha sido observado por Luciano Hazan en la Justicia Nacional, en procesos resueltos sin participación ciudadana<sup>29</sup>. Una explicación plausible a esta tendencia puede basarse en las mayores dificultades para alcanzar los estándares probatorios de condena en este tipo de delitos, ya sea por las características de los tipos penales implicados<sup>30</sup>, como también por las complejidades de la prueba requerida<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> El resto de los delitos que ingresan en la competencia de jurados populares según la ley cordobesa son: homicidio agravado (artículo 80 Código Penal), homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 Código Penal), homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144 tercer inciso 2) Código Penal), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124 Código Penal) y secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis *in fine* Código Penal).

<sup>28</sup> Sobre un total de veintiún casos de corrupción, se dictaron siete sentencias absolutorias.

<sup>29</sup> Hazan muestra que el porcentaje de condenas sobre causas iniciadas en delitos contra la administración pública es del 3,36 %. La tasa resulta significativamente más baja en comparación con otros delitos, como los secuestros extorsivos (31,94%) o los homicidios dolosos (14,45%). Los datos corresponden a la administración de justicia de la ciudad de Buenos Aires para el año 2008. Véase HAZAN, L. “La investigación y persecución de delitos de alta connotación social en Argentina”. *Revista Sistemas Judiciales*, Vol. 8, No. 15, p. 24-35, Abril 2011, Santiago de Chile, accesible en <http://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemas15>.

<sup>30</sup> En su mayoría, se trata de tipos penales en blanco o con toda clase de elementos normativos, por lo que para conocer la conducta prohibida por la norma es necesario remitirse a otras disposiciones. Esto supone necesariamente una mayor complejidad para juzgar sobre el hecho objeto de la acusación y la

**Tabla N° 3 – Modo de decisión**

	Por unanimidad	Por mayoría
	%	%
Causas de corrupción	81,0	19,0
Otras causas	78,0	22,0
Total	78,4	21,6

Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos“. Proyecto Subsidiado por Secyt-UNC. Resolución Secyt 162/2012.

Asimismo, sobre el total de veintidós casos de corrupción, cuatro no fueron resueltos por unanimidad, los que representan un total del diecinueve por ciento (19%). Se advierte que el porcentaje de unanimidad es ligeramente mayor al registrado en otro tipo de casos. El alto porcentaje de acuerdo entre profesionales del derecho y ciudadanos comunes sobre cuestiones que involucran la delincuencia política merece particular atención. Los delitos de cuello blanco, entre los cuales se encuentran los delitos contra la administración pública, suponen cierto nivel de “*ambigüedad moral*”<sup>32</sup>, lo que implica que los límites entre las conductas socialmente aceptables y los hechos ilícitos son difusos y sólo asequibles mediante el análisis de complejos tecnicismos legales. De hecho, este ha sido uno de los argumentos principales de aquellos que se oponen a la implementación del juicio por jurados en este tipo de casos.

---

participación del imputado. Para profundizar en este aspecto, puede verse AROCENA, G. - BALCARCE, F. “Derecho Penal Económico Procesal”. *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico* (CIIDPE) Disponible <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf>. Consultado el 06/07/2013.

<sup>31</sup> Entre otras particularidades, la prueba pericial contable suele desempeñar un papel fundamental en los delitos de corrupción, dado que en la mayoría de los casos debe analizarse una cantidad importante de prueba documental sobre cuestiones financieras y contables. Véase JORDI, N. “Proceso penal y delitos de corrupción (Algunas bases para la reforma estructural del proceso penal)”. *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. p 14. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/967\\_a.pdf](http://www.indret.com/pdf/967_a.pdf). Consultado el 15/11/2013. La influencia de las pruebas científicas en la comprensión de los hechos por parte de los jurados también ha sido analizada para casos de delitos comunes. A partir de un estudio empírico realizado en Australia, más precisamente en el Estado de Nueva Gales del Sur, el cual incluyó entrevistas y grupos focales de jurados, profesionales del derecho y peritos científicos con experiencia en casos en los cuales se sustanciaron pruebas de ADN, Findlay concluye que los jurados tienden a atribuir mayor relevancia y contundencia a dichas pruebas que los profesionales del derecho. A pesar que en los casos analizados las pruebas de ADN no eran para nada concluyentes, y admitían múltiples interpretaciones válidas, los jurados basaron su comprensión del caso en la exposición de los peritos forenses. El autor utiliza la expresión “síndrome de bata blanca” (*white coat syndrome*) para referirse a la mayor credibilidad que le otorgan los ciudadanos comunes a la exposición de los científicos, en virtud del status social del experto. FINDLAY, M., “Juror comprehension and the hard case-Making forensic evidence simpler”. *International Journal of Law Crime and Justice*, 36 (1). 2008. p. 10. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijls.2007.07.001>. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijls.2007.07.001>. Consultado 15/10/2013.

<sup>32</sup> La expresión ha sido tomada de GREEN, S. *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno. Una teoría moral de los delitos de cuello blanco*. Buenos Aires. 2013. p. 24.

En un conocido estudio, Green y Kugler investigaron empíricamente la coherencia entre las percepciones morales de los ciudadanos sobre los delitos de cuello blanco y la regulación legal de los mismos<sup>33</sup>. Las conclusiones de esta investigación indican que los legos son capaces de trazar distinciones precisas en relación a este tipo de delitos, y en gran medida, las distinciones realizadas por los ciudadanos fueron coherentes con el derecho norteamericano vigente, aunque en algunos aspectos se observaron diferencias significativas. Si bien no existen investigaciones similares en el ámbito local, y a pesar de que la cuestión requiere una indagación más profunda, el alto nivel de acuerdo entre jueces y ciudadanos comunes podría confirmar las tendencias observadas por Green y Kugler, lo cual sería un factor importante para alentar la participación ciudadana en el juzgamiento de la delincuencia de cuello blanco.

De los cuatro casos en los cuales el tribunal resolvió por decisión mayoritaria<sup>34</sup>, puede decirse que en solo uno de ellos la posición de algunos jurados populares resultó más severa para el acusado que la posición de los jueces técnicos<sup>35</sup>. Esto constituye un dato relevante. En efecto, podría pensarse que debido a los altos niveles de percepción ciudadana de la corrupción en la clase política y en los funcionarios públicos, tal como se desprende de las encuestas analizadas anteriormente<sup>36</sup>, los jurados populares podrían adoptar posiciones más severas que los jueces técnicos en la determinación de la culpabilidad de los acusados. Sin embargo, no se han confirmado hasta el momento estas suposiciones. En el mismo sentido, y a partir del relevamiento de la totalidad de las sentencias decididas por jurados populares en los primeros cinco años de experiencia del sistema, Bergoglio y Amietta concluyen que no se observan signos de endurecimiento del castigo.<sup>37</sup> Puede afirmarse en consecuencia que los datos recogidos

---

<sup>33</sup> GREEN, S. - KUGLER, M. "Public perceptions of white collar crime culpability: bribery, perjury, and fraud". *Law and Contemporary Problems*. N° 5 p. 33-59 (2012). Disponible en <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1667&context=lcp>. Consultado el 10/12/2013.

<sup>34</sup> Cám. Crim. y Correc. de San Francisco, "Benedetti, Gustavo Ariel y Cravero, Mauricio Andrés p.ss.aa. Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material", junio 24-2008, inédito. Cám. Crim. y Correc. de Río Cuarto 2° Nom., "Daniotti, Danilo Pedro – Olivo, Antonio Daniel p.ss.aa. malversación de caudales públicos y peculado", noviembre 17-2011, inédito. Del Prado (2012). Cám. Crim. y Correc. de San Francisco, "Gandino, Daniel Ramón p.s.a. Defraudación por administración infiel, fraude en perjuicio de alguna administración pública, omisión de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, falsificación de documentos públicos falsos y uso de documentos públicos falsos", diciembre 18-2012, inédito.

<sup>35</sup> En el citado caso *Benedetti*, cinco jurados populares se inclinaron por la absolución contra dos jueces técnicos y otros tres jurados populares que votaron por la condena. El presidente del tribunal desempató absolviendo a los acusados. La intervención de los jurados populares tuvo carácter determinante en la absolución de los imputados. En la causa *Del Prado* (Cám. Tercera del Crim. de Córdoba, "Del Prado, Cristián Adolfo p.s.a. exacciones ilegales", agosto 2-2012, inédito) se condenó al acusado por mayoría conformada por siete jurados populares y dos jueces técnicos. En disidencia, un jurado popular consideró que debía absolverse al imputado por el beneficio de la duda. En *Gandino*, el proceso terminó con la absolución del acusado, por decisión mayoritaria conformada por un juez y seis jurados, contra el voto condenatorio minoritario de un juez y dos jurados. Por el contrario, en el ya citado caso *Daniotti*, dos jueces técnicos y cinco jurados populares se decidieron por la absolución, mientras que la minoría conformada por tres jurados populares se inclinó por la condena de los acusados.

<sup>36</sup> Ver Tabla N° 1.

<sup>37</sup> BERGOGLIO, M. - AMIETTA, S. "La dureza del castigo penal según legos y letrados", capítulo del libro *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus. Córdoba. 2010. p. 148.

para casos de corrupción son coherentes con las tendencias observadas en el resto de los casos penales decididos con participación ciudadana.

Por otro lado, como se muestra en el cuadro que figura a continuación, existe un claro predominio de juicios celebrados en el interior de la provincia; mientras que un 38,1 % corresponde a casos de la primera circunscripción judicial, en el interior de la provincia se han realizado el 61,9 % de los juicios.

**Tabla N° 4 – Relación Capital - Interior**

	Capital		Interior		Total	
	N	%	N	%	N	%
2007			2	100,0%	2	100,0%
2008	2	66,7%	1	33,3%	3	100,0%
2009	1	25,0%	3	75,0%	4	100,0%
2010	2	66,7%	1	33,3%	3	100,0%
2011	2	33,3%	4	66,7%	6	100,0%
2012	1	33,3%	2	66,7%	3	100,0%
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>38,1%</b>	<b>13</b>	<b>61,9%</b>	<b>21</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos“. Proyecto Subsidiado por Secyt-UNC. Resolución Secyt 162/2012.

Las diferencias que arrojan los datos entre capital e interior son significativas, si se tiene en cuenta que para casos de corrupción se invierte la tendencia que siguen las estadísticas generales. Efectivamente, para el resto de los delitos que son competencia de jurados populares, los casos juzgados en la capital representan el 63,8% del total, contra el 36,2% del interior provincial<sup>38</sup>.

Una primera explicación de estas diferencias podría ahondar en la mayor complejidad y nivel de sofisticación que es capaz de presentar la delincuencia política y económica en una ciudad de las características sociales y demográficas de la capital cordobesa, en relación a las características de la delincuencia de las localidades del interior. Asimismo, los imputados de la capital pueden tener acceso a estudios jurídicos con mayor especialización técnica, lo cual les permitiría articular estrategias defensivas más eficaces que sus pares del interior. Todos estos factores podrían incidir en que las causas de la capital resulten de más difícil investigación y esclarecimiento para los fiscales.

<sup>38</sup> Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos“.

Sin embargo, se sostiene que esta hipótesis no resulta satisfactoria. Si bien es posible admitir las premisas en las que se basa dicha explicación, debe tenerse en cuenta también que la primera circunscripción judicial es la única que cuenta con organismos especializados en la etapa instructoria para la investigación de este tipo de delitos. En efecto, funcionan en la ciudad de Córdoba dos F.I.P.E. y un J.C.P.E. Estos órganos judiciales poseen un mayor grado de especialización funcional, y es razonable suponer que posean mayor idoneidad técnica y capacidad de investigación, ya que a diferencia de los fiscales de instrucción y jueces de control del interior que deben lidiar con todo tipo de causas, se encuentran exclusivamente abocados a la investigación de delitos económicos y de corrupción. Asimismo, la primera circunscripción judicial cuenta con once (11) Cámaras en lo Criminal y Correccional para la realización de juicios orales, más que el resultado de la suma de todas las demás circunscripciones judiciales<sup>39</sup>. Por lo tanto, dado los mayores recursos invertidos por el Estado en la estructura judicial de la capital, sería esperable una mayor cantidad de juicios realizados.

En segundo lugar, podría sostenerse que la mayor cercanía de los ciudadanos con los funcionarios públicos en pequeñas y medianas localidades del interior provincial redundaría en una mayor visibilidad de los delitos de corrupción, lo cual se traduce en la existencia de un régimen de control más estricto para estos funcionarios. En principio, esta hipótesis proporciona una explicación plausible a las diferencias porcentuales entre los juicios celebrados en la capital y el interior. Sin embargo, un análisis más detallado puede llevar a dudar de esta explicación. Debe tenerse en cuenta que del total de sentencias absolutorias en casos de corrupción, el ochenta y seis por ciento (85,71 %) corresponde a casos del interior provincial. Efectivamente, a pesar de existir más casos juzgados en el interior, la cantidad de condenas en la capital y la cantidad de condenas en el interior son exactamente las mismas en el período analizado<sup>40</sup>. De modo tal que, de acuerdo a los datos en cuestión, podría concluirse que los funcionarios del interior son más fácilmente sometidos a juicio que los de la capital, pero no sería razonable afirmar que esto se deba a una mayor visibilidad de la corrupción, ya que el número de condenas por hechos de corrupción no es mayor en el interior provincial.

Todo pareciera indicar que estas variaciones se deben a la mayor vulnerabilidad de los acusados. Efectivamente, desde la sanción de la ley N° 9181 no se ha realizado hasta el momento ningún juicio por los denominados “delitos económicos” comprendidos en la competencia del juicio por jurados populares. Con respecto al juzgamiento de delitos contra la administración pública, se advierte con claridad que las personas sometidas a juicio han sido en general agentes desprovistos de capital político, con escasa o prácticamente nula capacidad de resistencia a la acción de las agencias judiciales, y por acusaciones de delitos que en general no han involucrado medios sofisticados de ejecución. Así por ejemplo, en uno de los juicios realizados se juzgó por el delito de peculado a un ex-funcionario que se había desempeñado como Secretario de Cultura de la Municipalidad de Río Tercero, debido a una supuesta diferencia de ciento diez pesos

---

<sup>39</sup> En total funcionan en el interior provincial otras diez cámaras en lo Criminal y Correccional. A su vez, en las circunscripciones judiciales de Deán Funes y Laboulaye, las Cámaras en lo Criminal también realizan juicios civiles, comerciales, laborales y de familia.

<sup>40</sup> Sobre un total de veintiún casos por delitos de corrupción, catorce culminaron en sentencias condenatorias, correspondiendo siete casos a la capital provincial y otros siete al interior.

en una rendición de viáticos<sup>41</sup>. En otros casos, la acusación recayó sobre intendentes y/o funcionarios públicos de pequeñas y medianas localidades del interior provincial, con resultados dispares según cada uno de los casos, pero con fuerte predominio de decisiones absolutorias<sup>42</sup>. Muchos de los procesos se iniciaron a partir de denuncias promovidas por facciones o grupos políticos en pugna por el acceso al gobierno, o nuevos funcionarios que luego de acceder al poder presentaron denuncias en contra de sus antecesores. Esto parece demostrar que el sistema judicial no investiga ni actúa en estos casos por iniciativa propia. Por el contrario, parece movilizarse por estímulos externos, ya sea que provengan de agentes políticos o de otra índole, como pueden ser denuncias iniciadas por periodistas<sup>43</sup>.

Asimismo, un número importante de juicios por jurados tuvieron por objeto decidir sobre acusaciones por diversos hechos de corrupción, contra empleados policiales y de las fuerzas de seguridad<sup>44</sup>. En otros casos se juzgó a empleados municipales y funcionarios judiciales de baja jerarquía por acusaciones de distintos delitos contra la administración pública.<sup>45</sup>

En conclusión, con excepción de la acusación por el delito de exacciones ilegales contra un fiscal de instrucción de Córdoba capital<sup>46</sup>, las causas resueltas con jurados populares han versado sobre acusaciones contra empleados y funcionarios públicos de baja jerarquía administrativa, y contra intendentes o funcionarios políticos de pequeñas

---

<sup>41</sup> Cám. Crim. y Correc. de Río Tercero, “Magni, Diego Alberto p.s.a. de Peculado”, diciembre 5-2007, inédito. El acusado fue absuelto por unanimidad.

<sup>42</sup> En el caso *Gioria* (Cám. Undécima Crim. de Córdoba, “Gioria, Hugo Ramón p.s.a. de Negociaciones incompatibles de los funcionarios públicos, etc.”, septiembre 15-2010, inédito) se juzgó a quien se había desempeñado como intendente de la localidad de Santiago Temple, resultando absuelto por unanimidad. En el caso *Daniotti* se juzgó dos funcionarios que habían ejercido como Intendente y Secretario de Gobierno de la localidad de Coronel Baigorria, resultando absueltos por decisión mayoritaria. En el caso *Gandino* (Cám. Crim. y Correc. de San Francisco, “Gandino, Daniel Ramón p.s.a. Defraudación por administración infiel, fraude en perjuicio de alguna administración pública, omisión de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, falsificación de documentos públicos falsos y uso de documentos públicos falsos”, diciembre 18-2012, inédito) se sometió a juicio a un ex-intendente de la localidad de Las Varas, quien también fue absuelto por decisión mayoritaria. En el caso *Benedetti* (Cám. Crim. y Correc. de San Francisco, “Benedetti, Gustavo Ariel y Cravero, Mauricio Andrés p.ss.aa. Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material”, junio 24-2008, inédito) el proceso recayó sobre quienes ejercían como Intendente y Secretario de Hacienda y Finanzas de la localidad de Arroyito, resultando ambos acusados absueltos de todos los cargos por decisión dividida. En la causa *Mattone* (Cám. Primera Crim. y Correc. de Río Cuarto, “Mattone, Miguel Ángel y Feller, Walter Hugo p.ss.aa. peculado y retención indebida”, Mayo 5-2011, inédito) resultaron absueltos por unanimidad dos acusados que se habían desempeñado en el cargo de Intendente y Secretario de Gobierno de la localidad de Ucaha. El caso *Gaviglio* (Cám. Crim. y Correc. de San Francisco, “Gaviglio, Sergio Gabriel p.ss.aa. peculado reiterado, usurpación y falso testimonio”, marzo 17-2011, inédito) culminó con la condena del acusado, quien había sido presidente comunal de la localidad Estación Luxardo, por los delitos de peculado y usurpación.

<sup>43</sup> Así por ejemplo, en el caso *Medina* (Cámara Sexta en lo Crim., “Medina, César Oscar – Santarelli, Adriano Bruno p.ss.aa. de tentativa de extorsión, etc.”, agosto 30-2011, inédito) se condenó a dos empleados municipales por exigir dinero a un comerciante. Un elemento importante consistió en filmaciones del programa televisivo “ADN.”

<sup>44</sup> Andrada (2012), Castro (2009), Fragapane (2009), Benitez (2010), Funes (2009), Bertolotti (2010).

<sup>45</sup> En el caso *Del Prado* se condenó a un empleado policial por solicitar a un particular el pago indebido de una suma de veinte pesos (\$20).

<sup>46</sup> Cám. Crim. Sexta Nom. Córdoba, “Nieves Gustavo Daniel Ibar – Defraudación so pretexto de remuneración – Exacciones Ilegales”, Mayo 13-2008, inédito.

y medianas localidades del interior provincial. Asimismo, no se han realizado hasta el momento juicios por jurado por delitos económicos comprendidos en la ley N° 9181.

## V. Reflexiones y conclusiones finales

En la literatura de la sociología criminal y del derecho penal es prácticamente un lugar común referirse a la selectividad de las agencias del llamado “Sistema Penal”. Se deben principalmente al sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland los primeros estudios en este campo, ya que fue quien advirtió sobre la respuesta diferencial del Estado ante los distintos tipos de desviación, y el tratamiento significativamente más benévolo que reciben quienes este autor denominó “delincuentes de cuello blanco”<sup>47</sup>.

Las reformas institucionales y legislativas en la provincia de Córdoba no han producido una reorientación de los esfuerzos del sistema de administración de justicia en la persecución de la delincuencia política y económica. Ni la creación de organismos especializados de investigación, ni la promoción de la participación ciudadana en las decisiones penales en estos casos, han significado hasta el momento un aporte sustancial a la construcción de un poder judicial eficiente en la lucha contra este tipo de delincuencia. El sistema penal cordobés continúa siendo profundamente selectivo, y esto puede advertirse fácilmente en el seguimiento de la marcha de las reformas judiciales en materia de persecución de la corrupción.

Por otro lado, también debe destacarse que no se ha observado que la participación ciudadana en las decisiones penales por hechos de corrupción traiga aparejado un endurecimiento del castigo o el dictado de sentencias condenatorias arbitrarias. Esto no constituye una cuestión menor, sobre todo si tiene en cuenta que la participación ciudadana en el proceso puede aportar legitimidad de las decisiones y democratización de las estructuras judiciales<sup>48</sup>, además de cumplir con el mandato constitucional tristemente olvidado en el país de tramitar “*todos los juicios criminales por jurados*”.

## VI. Bibliografía

---

<sup>47</sup> “El delito de cuello blanco puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación”. SUTHERLAND, E. *El delito de cuello blanco*. Editorial B de F. Buenos Aires. 2009. p. 9.

<sup>48</sup> Existen otros beneficios en la implementación del juicio por jurados, como lo es el aporte a la construcción de una ciudadanía responsable y comprometida en los asuntos públicos. En este sentido, puede encontrarse un ferviente alegato en favor del juicio por jurados en la obra de Mill. Para el autor la instauración del jurado popular no se fundamenta en el supuesto de que los ciudadanos puedan realizar la tarea de juzgar de una mejor manera que el gobierno, sino que el mismo constituye un importante medio para la educación ciudadana: “*No son éstas cuestiones de libertad, y sólo por remotas tendencias se relacionan con ella; pero son cuestiones de desenvolvimiento. No es propio de esta ocasión extendernos sobre todo esto como parte de la educación nacional; pues constituyen, verdaderamente, la educación peculiar de un ciudadano, la parte práctica de la educación política de un pueblo libre, que los saca de los estrechos límites del egoísmo personal y de familia y les acostumbra a la comprensión de los intereses generales y al manejo de los negocios de todos, habituándolos a obrar por motivos públicos o semipúblicos, y a guiar su conducta hacia fines que les unan en vez de aislarles unos de otros. Sin estos hábitos y poderes no puede funcionar ni conservarse una Constitución libre, como lo prueba la naturaleza con excesiva frecuencia transitoria de la libertad política, donde no se apoya sobre una base suficiente de libertades locales*”. MILL, J. *Sobre la libertad*. Alianza editorial. Madrid. 2009. p. 199.

AROCENA, G. - BALCARCE, F. "Derecho Penal Económico Procesal". En *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIIDPE)* Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf>. Consultado el 06/07/2013.

BERGOGLIO, M. (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Editorial Advocatus. Córdoba. 2010.

BERGOGLIO, M. Miradas sobre el castigo penal en los ciudadanos comunes. Sobre la distancia entre comentar y decidir. *Contribución al XIV Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Córdoba, 2013*. Disponible en CD del Congreso. ISBN:

BISCAY, P. "La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción", en revista *Sistemas Judiciales*, Buenos Aires. a 6. n° 11 (2006). Disponible en <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/377.pdf>. Consultado el 18/11/2013.

BOMBINI, G. "La criminalidad económica como problema criminológico y político criminal". Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/area4/Criminalidad%20economica.%20Bombini.pdf>. Consultado el 11/11/2013.

DONNA, E. *Delitos contra la Administración Pública*. 2º Edición actualizada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2008

EIGEN, P. *Las Redes de la Corrupción. La sociedad civil contra los abusos del poder*. Editorial Planeta S.A. Bogotá. 2004.

FERRER, C. - GRUNDY, C. *El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba*, Córdoba, Ed. Mediterránea. 2005.

FINDLAY, M. *Juror comprehension and the hard case-Making forensic evidence simpler*. *International Journal of Law Crime and Justice*, 36 (1). pp. 15-53 (2008). Disponible en <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijls.2007.07.001>. Consultado 15/10/2013.

GREEN, S. *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno. Una teoría moral de los delitos de cuello blanco*. Buenos Aires. 2013.

GREEN, S. - KUGLER, M. Public perceptions of white collar crime culpability: bribery, perjury, and fraud. *75 Law and Contemporary Problems* 33-59 (2012). Disponible en <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1667&context=lcp>. Consultado el 10/12/2013.

HAZAN, L. "La investigación y persecución de delitos de alta connotación social en Argentina". En *Rev. Sistemas Judiciales*, Vol. 8, No. 15, pp. 24-35, Abril 2011, Santiago de Chile, accesible en <http://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemas15>



JORDI, N. “Proceso penal y delitos de corrupción (Algunas bases para la reforma estructural del proceso penal)”. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. 2013. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/967\\_a.pdf](http://www.indret.com/pdf/967_a.pdf). Consultado el 15/11/2013.

MILL, J. *Sobre la libertad*. Alianza editorial. Madrid. 2009.

NAVARRO FRÍAS, I. – MELERO BOSH, L. “Corrupción entre particulares y tutela del mercado”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Octubre de 2011. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/845\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/845_1.pdf). Consultado el 8/11/2013.

NINO, C. *Un país al margen de la ley*. 1º edición. Ariel. Buenos Aires. 2005.

PÉREZ PERDOMO, R. “Escándalos de corrupción y cultura jurídico política: un análisis desde Venezuela”, en *Globalization and Legal Cultures*. Oñati Summer Course 1997. Edited by Johannes Feest. 1999.

RODRÍGUEZ, J. - RUSCA, B. *Corrupción y Reformas judiciales en Córdoba*. Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012.

ROSE ACKERMAN, S. “*The Law and Economics of Bribery and Extortion*”. *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.* Disponible en <http://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-lawsocsci-102209-152942>. Consultado el 8/11/2011.

SUTHERLAND, E. *Delitos de cuello blanco*. Editorial B de f. Buenos Aires. 2009.